

CUESTION VII. *La Junta de escrutinio que anula el acta de una sección del distrito electoral, á pretexto de irregularidades cometidas en ésta, dejando de computar al candidato á la diputación á Cortes los votos que á su favor en la misma se emitieron, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el art. 128 de la ley de 28 de Diciembre de 1878?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que conforme al artículo 103 de la precitada ley de 28 de Diciembre de 1878, la Junta de escrutinio de que formaba parte el recurrente no podía anular ningún acta ni voto, limitándose sus atribuciones á verificar sin discusión alguna el recuento de los emitidos en las secciones del distrito; y que faltó deliberadamente á tan claras y precisas obligaciones y formalidades, discutiendo la validez del acta de Baena y no computando los votos de esta sección: Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho al aplicar recta y debidamente el mencionado art. 128.» (Sentencia de 4 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre, págs. 239 y 240.)

Art. 129. Se entiende que cometen también falta en el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negaren la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejaren de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistieren á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

CUESTION. *Si en el acto del escrutinio de una elección de Diputados á Cortes se formularon de palabra por un elector varias protestas precisas y concretas, intentando redactarlas por sí, á lo que se opuso la Mesa, indicando que las consignaría ó redactaría si las consideraba legales, y si el protestante las hacía en forma, sin que en el acta de escrutinio se consignasen dichas protestas ni aun que las formulara aquél, ¿deberá declararse al Presidente é Interventores de la Mesa responsables de la falta electoral comprendida en el núm. 3.º del art. 129 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,*

y penada en el 128?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, conforme al art. 89 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 para las elecciones de Diputados á Cortes, el Presidente y los Interventores de la Mesa consignarán necesariamente las protestas que se hubiesen hecho por los electores sobre la votación ó el escrutinio, preceptuándose en el núm. 3.º del art. 129 que los que negasen la admisión de las que se formularan, cualquiera que sea su índole, ya se hicieren de palabra ó por escrito, serán castigados con la pena que determina el art. 128: Considerando que si bien la Mesa electoral de la sección de Pola de Allande estuvo en su perfecto derecho y se ajustó á la Ley oponiéndose á la pretensión del elector D. Félix Infanzón de redactar por sí sus protestas, es lo cierto también que infringió el precepto claro y terminante del art. 89 al no consignarlas en el acta: Considerando que iniciadas ó formuladas en tiempo las protestas de una manera concreta, precisa y motivada por el elector D. Félix Infanzón, la Mesa electoral carecía de facultades para obligarle á reproducirlas ó formularlas de nuevo, puesto que subsistían en toda su fuerza según las había expuesto y se acomodaban á las prescripciones legales, quedando limitado el derecho del Presidente é Interventores á consignar por sí, breve y sumariamente, las mencionadas protestas y acordar después sobre ellas la resolución que hubieran estimado procedente.» (Sentencia de 11 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, págs. 255 y 256.)

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de Mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

CUESTION. *¿Podrá y deberá el Ministerio Fiscal en todo caso ejercer la acción que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales?*—Esta cuestión ha sido resuelta por la siguiente circular de 3 de Mayo de 1879.—Dice así: «FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular.—De acuerdo con la opinión mantenida por esta Fiscalía, al dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en consulta de si el Ministerio Fiscal podía y debía ejercer la acción que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales, se ha dictado la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.)

de la comunicación de V. E., fecha 21 de este mes, exponiendo las dudas y encontradas opiniones que se han suscitado entre los Fiscales de las Audiencias respecto de la intervención que el Ministerio público debe tener en la persecución de los delitos electorales, y manifestando además la necesidad de resolverlas con urgencia para fijar de una vez la conducta que en los casos que ocurran han de observar los indicados funcionarios: Considerando que entre las atribuciones que la ley orgánica del Poder judicial señala al Ministerio Fiscal se halla y expresa la de ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que según las leyes sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada: Considerando que los delitos electorales, tanto por su propia naturaleza y condición, como por su sanción penal y Tribunales que de las causas en su virtud formadas conocen, tienen evidentemente el carácter de públicos y no están comprendidos entre aquellos cuya persecución reserva la Ley únicamente á la persona ofendida ó á las que legítimamente las representen ó suplan: Considerando que al establecer la ley Electoral vigente, como también lo hicieron las anteriores, que la acción para acusar por los delitos y faltas que ella define fuese popular, no ha privado por eso al Ministerio Fiscal del derecho, ó más bien, del deber de ejercitar la que, por regla general y sin más excepción que la anteriormente indicada, le atribuyen las leyes; y que dando á aquélla otra inteligencia vendría á resultar el contrasentido de que se negase al Ministerio público, que tiene la altísima y especial misión de perseguir y promover la expiación de los hechos culpables, lo que se concede á todo ciudadano y que tampoco se podría rehusar, como ciudadanos que son, á los individuos que componen aquel Cuerpo; El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que el Ministerio Fiscal puede y debe ejercitar la acción que por regla general le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales.—Queda, pues, establecido que no constituyen excepción alguna los delitos de que se trata. Conviene, sin embargo, no confundir la cuestión de derecho con la de conducta, y sobre este punto ha de fijarse muy especialmente la atención de V. S. para ejercer la más acertada influencia cerca de sus subordinados. No hay riesgo, por lo general, de que tales delitos queden oscurecidos en el misterio, y deban á éste su impunidad. Antes bien, la extensión y la naturaleza de los intereses que lastiman, suelen hacer de la pasión política un auxiliar con frecuencia harto precipitado y solícito de su descubrimiento y renuncia. Excusa esto, por tanto, á nuestro Ministerio de su ordinaria iniciativa: iniciativa que, como á V. S. fácilmente se alcanza, no estaría exenta de graves inconvenientes, y aun pudiera ser objeto de siniestras interpretaciones. El Ministerio Fiscal no ha de ser ni parecer siquiera un instrumento político á disposición de los partidos; su instituto es mucho más elevado; y sostenedor del orden legal por medio de la vindicta pública, conviene que su acción no pueda equivocarse con la que se mueve á impulso de las pasiones, y antes bien que ofrezca por el tiempo y forma de su ejercicio, no menos que por el fondo de éste, los severas y nobles caracteres de su rectitud é imparcialidad. Así de la Real orden que precede como de las observaciones con que he creído deber acompañarla, se servirá V. S. dar cabal conocimiento á sus subordinados para que pueda servirles de regla de conducta; y aunque parece ocioso hacerlo, no puedo menos de recordar á V. S. que todos los

procesos á que den lugar los actos electorales deben considerarse comprendidos en la regla 3.^a de la circular de 15 de Abril de 1878: de todos ellos debe tener noticia y acerca de todos debe ser consultada esta Fiscalía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1879.—Antonio de Mena y Zorrilla.»

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los Jueces y Promotores procederán á la formación de la oportuna causa de oficio.

QUESTION. *Aun cuando el art. 132 de la ley Electoral para Diputados á Cortes sólo habla de Jueces y Promotores, ¿deberán entenderse por ello derogadas las disposiciones de la Ley sobre organización del Poder judicial que atribuyen competencia á las Audiencias y al Tribunal Supremo para conocer en única instancia de las causas por delitos cometidos por cierta clase de funcionarios con razón á su categoría?*—En la citada circular de 16 de Abril de 1879 ha resuelto también esta duda el excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo. Dice así: «No obstante que el artículo 132 de la ley se refiere sólo á los Juzgados de primera instancia tratando de los procesos que hayan de promoverse á consecuencia de los acuerdos del Congreso, no puede entenderse que su espíritu haya sido establecer para estos casos un fuero único y especial con derogación de las disposiciones de la ley orgánica que, en conformidad con otras anteriores y con los principios universalmente profesados, establecen constante relación entre la jerarquía de los Tribunales y la categoría del funcionario culpable; por lo que entiendo que el mencionado texto, si habla sólo de Jueces y Promotores, lo hizo por vía de demostración y no de precepto, y en cuanto es lo ordinario que sean aquéllos los que conozcan en primera instancia de la persecución de los delitos.»

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio y se admitirán todos los recursos sin depósito, pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

QUESTION. *La Autoridad judicial competente, á cuyo conocimiento llegue la perpetración de algún delito ó falta electoral comprendidos en la ley de 28 de Diciembre de 1878, ¿podrá y deberá proceder de oficio á la formación del oportuno sumario, ó será menester para ello que preceda querrela de parte ó acuerdo del Congreso?*—El Tribunal Supremo ha declarado la competencia de la Autoridad judicial para proceder de oficio en esa clase de delitos: «Considerando que preceptuando como preceptúa el art. 133 de la ley Electoral mencionada de 28 de Diciembre de 1878 que las querellas y denuncias que se entablen por delitos y faltas electorales se han de ajustar en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, es evidente que basta que llegue á conocimiento

de las Autoridades judiciales competentes la perpetración de algún delito ó falta electoral para que puedan y deban proceder de oficio á la prevención de la oportuna causa, no siendo consiguientemente indispensable que haya de preceder siempre querrela de parte ó acuerdo del Congreso, ni pudiendo apreciarse por lo mismo como causa posterior á la comisión del delito la circunstancia de que el proceso sobre que versa este recurso se haya incoado de oficio, al recibir el Juez instructor testimonio del acta levantada por el Notario D. Ramón Borrás.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1885, publicada en las *Gacetas* de 6 y 9 de Octubre, páginas 152 y 153.)

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará datener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal (1).

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal (2).

(1) Sobre la disposición de este último artículo, consúltese el 186 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

(2) El art. 369 del Código penal dice así: «El funcionario público que, á sabidas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.»

LEY DEL SUFRAGIO UNIVERSAL

de 26 de Junio de 1890

TÍTULO VI (1)

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables (2).

(1) Téngase presente que las disposiciones de este título serán aplicables á las elecciones de *Concejales* y de *Diputados provinciales* cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas. (Art. 1.º de los adicionales de esta ley.) Asimismo lo serán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de *Senadores*, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula. (Art. 5.º de los adicionales.) De lo que resulta que en lo sucesivo sólo existirá una *sanción penal* para toda clase de delitos y faltas electorales, que es la que se determina en el tít. VI de esta ley.

(2) Esto es, según que el autor de la falsedad sea *funcionario público* ó simple *particular*.

Con arreglo al art. 314 del Código, será castigado con las penas de condena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el *funcionario público* que abusando de su oficio cometiere falsedad: 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica. 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos. 5.º Alterando las